Trelew, 30 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “<Persona 1> c/ <Persona 2> s/Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 788 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 18/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante ID 2264381 (13/03/2026), la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado, solicita, conforme lo previsto por el art. 168 del CPCC, la aclaratoria de la sentencia definitiva SDL Nº 016/26, a fin de que se determine con precisión cuál es el período de remuneraciones que debe considerarse para recalcular la prestación dineraria a la fecha de la primera manifestación invalidante (19/06/2008). Expone que, en caso de entenderse aplicable el período comprendido entre junio de 2007 y mayo de 2008, no obran en autos constancias documentales ni informativas sobre tales remuneraciones, debido al tiempo transcurrido desde el accidente. Indica que las remuneraciones más antiguas que pudieron incorporarse al expediente corresponden al año 2013, y que tampoco resulta posible obtener información anterior a través de organismos como el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, ANSES u otros, en razón de la inexistencia de registros disponibles para dicho período.

Asimismo, solicita se aclare la tasa de interés aplicable, señalando que el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, indicada en la sentencia, no se encuentra disponible para la totalidad del período comprendido desde el 19/06/2008 hasta la actualidad. En virtud de ello, peticiona que el Tribunal precise de manera concreta tanto las remuneraciones que deberán utilizarse para la cuantificación de la prestación dineraria como la tasa de interés aplicable, a fin de posibilitar su correcta determinación.

II.- Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna omisión de la sentencia, aunque, en todos los casos, sin alterar lo sustancial de la decisión, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido.

Desde tal perspectiva, a poco que se analice el remedio solicitado, no puede prosperar.

Ello así toda vez que, el planteo de la actora se dirige, en esencia, a obtener precisiones adicionales sobre las fuentes de información a utilizar para la determinación de las remuneraciones y sobre la disponibilidad de la tasa de interés fijada, lo que implica

introducir cuestiones de índole probatoria y operativa que no fueron objeto de omisión en la sentencia, sino que remiten a la etapa de liquidación y que son carga de la parte utilizar los mecanismos disponibles en la oportunidad correspondiente.

Asimismo, en cuanto a la tasa de interés, lo solicitado importa cuestionar el criterio ya adoptado por el Tribunal, pretendiendo su revisión o adecuación frente a dificultades prácticas en su aplicación, lo cual resulta ajeno a la finalidad del remedio intentado. A más razón la eventual dificultad que señala en la disponibilidad de la tasa aplicable en la fuente consultada por su parte, no significa la inexistencia de ese dato, el que también es asequible por la parte o el tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, el pedido no se limita a esclarecer el contenido del decisorio, sino que procura su complementación o modificación, configurando un supuesto que excede el marco del art. 168 del CPCC, razón por la cual corresponde su rechazo.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) RECHAZAR el pedido de aclaratoria de la Sentencia Definitiva Laboral N° 016/2026 efectuado mediante el ID 2264381 (13/03/2026).

II)REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 13 DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*